

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL E. DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - Arévalo.

Bogotá, miércoles 28 de febrero de 1879.

Agencia central en la Dirección de Instrucción pública del Estado. Se reciben viscripciones por las comisiones de vigilancia de los distritos.

Se publican los miércoles. Se distribuye gratis a los empleados del ramo. La serie de 26 números vale un peso.

CONTENIDO.

EL MAESTRO DE ESCUELA.	
LEY orgánica de la Instrucción primaria.....	1
LEY que establece un impuesto para el fomento de la instrucción pública.....	2
DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.	
Decreto que organiza los trabajos de los Consejos departamentales.....	2
Decreto sobre nombramiento de maestros en interinidad.....	2
CIRCULAR sobre las leyes expedidas por la Asamblea.....	2
ESCUELA normal del Estado.....	2
CONFERENCIA - Escuela de niñas de Guatavita.....	2
INFORME sobre la escuela de niñas de Páomeque.....	2
CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PUBLICA.	
LISTA de miembros principales i suplentes.....	4
CIRCULAR en que se comunica la instalacion del Consejo.....	4
NOTA al Secretario del Tesoro i Crédito nacional sobre pensión de ciertos pagos.....	4
Decreto sobre contratos relativos a bienes de las escuelas.....	4
CIRCULAR sobre el decreto anterior.....	4
CONSEJO DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BOGOTÁ.	
LISTA de miembros principales i suplentes.....	4
ESCUELAS de la "Catedral".....	4
CONSEJOS DEPARTAMENTALES.	
NOMBRAMIENTO de suplentes.....	4
AVISOS OFICIALES.	
ÚTILES para escuelas - Maestros cesantes.....	4

El Maestro de Escuela.

LEY
orgánica de la Instrucción pública primaria.
La Asamblea Legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

DECRETA :

Art. 1.º El Estado consiente en que el Gobierno nacional asuma la dirección de la enseñanza i de la educación que se den en las escuelas públicas del primero; en consecuencia, queda aceptado como ley del Estado el decreto orgánico de la instrucción pública dictado por el Gobierno nacional en 1.º de noviembre de 1870, en todo lo que no sea contrario a la presente ley, con excepción del artículo 36; pero sin que en ningún caso pueda el Gobierno intervenir en la instrucción religiosa, la cual es de la exclusiva competencia de la familia.

Art. 2.º El Gobierno nacional no podrá alterar el decreto de que trata el artículo anterior, en lo relativo al Estado de Cundinamarca, sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa. Toda reforma al espresado decreto que dicte el Gobierno nacional, en lo que se refiera a Cundinamarca, se considerará como simple proyecto, mientras no sea aprobado con arreglo a la legislación del Estado.

Art. 3.º Establecese un Consejo fiscal de educación pública, con residencia en Bogotá, compuesto de cinco ciudadanos, sin sueldo, que nombrará la Asamblea por periodos de tres años. El Poder Ejecutivo nombrará igual número de suplentes para periodos de la misma duración.

Art. 4.º Son funciones del Consejo fiscal de educación pública:

- 1.º Darse su propio reglamento i elegir de entre sus miembros el Presidente i Vice-presidente;
- 2.º Nombrar los empleados de su dependencia inmediata;
- 3.º Percibir por sí o por medio de agentes, de los respectivos recaudadores, el monto de la contribución que fija la ley, consagrada únicamente al fomento de la instrucción pública;
- 4.º Vigilar todo lo relativo al manejo de las rentas especiales de escuelas en los distritos. En tal virtud i obrando por sí, por medio de las comi-

siones de vigilancia, o por agentes especiales, el Consejo tiene personería legal para ajustar los puntos litijiosos, cancelar contratos perjudiciales, hacer transacciones i cobrar sumas que se deban. El Consejo será personería legal de los distritos en todos los litijios o reclamos que cursen ante los tribunales i autoridades, ya sean nacionales o del Estado, en lo relativo a los bienes de las escuelas, i cobrará los réditos que a su favor deba pagar el Gobierno nacional. Obrará como personería legal en todo caso en que los intereses de la instrucción pública en el Estado exijan jestion judicial o extrajudicial;

5.º Vigilar el modo como los distritos aplican las rentas especiales de escuelas i hacer efectiva la obligación que tienen de mantener los locales en buen estado, de pagar puntualmente sus maestros i de proveer a las escuelas del mobiliario necesario;

6.º Aplicar al fomento de las escuelas, auxilio de los distritos pobres i establecimiento de escuelas rurales, las sumas de que pueda disponer. Estos gastos se harán a solicitud de los consejos departamentales, i por punto general se cuidará de que se atienda simultáneamente a los tres objetos siguientes, bien entendido que al no ser posible esto, llevarán la preferencia en el orden en que se espresan:

- 1.º Fundar nuevas escuelas rurales;
- 2.º Ausiliar a los distritos pobres; i
- 3.º Dar impulso a la educación en aquellos lugares en que la población sea notablemente simpática a la tarea;

7.º Subvenir a los siguientes gastos: de consejos departamentales, comisiones de vigilancia, pago de sus propios empleados, gastos de visitadores fiscales que el nombre, los de las acciones litijiosas que emprenda para proteger los bienes de las escuelas, los de la educación de maestros i los demás que determine esta ley;

8.º Organizar i reglamentar la recaudación de la contribución especial para escuelas.

Art. 5.º Para que los distritos tengan derecho a ser auxiliados por el Consejo fiscal, será preciso que comprueben, a su satisfacción, que no pueden absolutamente obtener los fondos necesarios para atender a la educación de los niños que se han matriculado.

Art. 6.º Los auxilios para un distrito se decretarán en el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Reparación o construcción de local para escuela de niños;
- 2.º Gastos de mobiliario para la misma;
- 3.º Sueldo del maestro de la misma;
- 4.º Constitución o reparación del local para escuela de niñas;
- 5.º Mobiliario de la misma;
- 6.º Sueldo de la maestra;
- 7.º Establecimiento de escuelas superiores; i
- 8.º Construcción de nuevas escuelas para el sexo en que el número de alumnos que quieran asistir a la escuela, sea superior a la capacidad de la que exista.

Art. 7.º En todo caso los distritos tienen obligación de suministrar gratuitamente el área en que deban construirse los edificios i concurrir a la obra de construcción i reparación con los jornales de trabajo personal subsidiario que no apliquen a la mejora de sus campos.

Art. 8.º La construcción de edificios para escuelas se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte el Director de Instrucción pública, o en su defecto el Consejo fiscal.

Art. 9.º El Consejo fiscal puede retirar de los

distritos el manejo de las rentas especiales para escuelas, cuando hubiere grave motivo para creer que la administración de ellas fuere visiblemente perjudicial para los intereses de la escuela.

Art. 10. El Consejo aprobará cada año un presupuesto de los gastos que deba causar el ramo, al cual se ceñirá estrictamente.

Este presupuesto se basará, en lo que no se refiera a sus propios gastos, sobre los que le presenten los Consejos departamentales i el Director de Instrucción pública.

Art. 11. Habrá un periódico oficial de Instrucción pública del Estado, que será dirigido por el Director de Instrucción pública i costado por el Consejo.

Art. 12. La instrucción es obligatoria. Esta obligación tiene dos grados: 1.º Obligación de enviar a la escuela a los niños matriculados; 2.º Obligación de educar a todos los niños. La primera obligación se hará efectiva inmediatamente; la segunda, cuando lo disponga la ley.

Art. 13. Cada Consejo departamental tendrá un Secretario remunerado.

Art. 14. El Gobernador del Estado, a propuesta del Director de Instrucción pública, nombrará miembros suplentes de los consejos departamentales.

Art. 15. El Director de Instrucción pública dictará los reglamentos necesarios para la marcha espedita de los trabajos de los Consejos departamentales.

Art. 16. Cuando por negligencia de las autoridades locales deje de hacerse en algún distrito la repartición i recaudación de las rentas con que debe contribuir para el sostenimiento de las escuelas, la cantidad a que monten dichas rentas será de cargo del Alcalde, del Sindico, del Tesorero, i de los miembros de la Corporación municipal, a prorrata.

Art. 17. El Consejo fiscal puede delegar sus facultades a los Consejos departamentales para casos especiales.

Art. 18. Esta ley no hace alteración alguna en la estructura i facultades que la municipalidad de Bogotá ha dado al Consejo de Instrucción primaria del distrito.

Art. 19. El Director de Instrucción pública tendrá voz en el Consejo fiscal.

Art. 20. El Consejo fiscal, de acuerdo con el Director de Instrucción pública, dictará un reglamento de apremios i multas.

Estos apremios i multas se causarán:

- 1.º Por no aceptación, sin justa causa, de los destinos de inspectores, miembros de los Consejos departamentales i agentes para tomar el censo de los niños;
- 2.º Por mal desempeño o negligencia en el ejercicio de sus funciones;
- 3.º Por no cumplimiento de los mismos de disposiciones superiores especiales;
- 4.º Por no concurrencia a la escuela, sin justa causa, de los niños matriculados.

El Consejo fiscal puede imponer multas a todos los empleados del ramo i a los Alcaldes, Prefectos i empleados de Hacienda, cuando obren como agentes suyos.

El Director de Instrucción pública puede imponer, en su esfera, a los mismos individuos, excepto los empleados de Hacienda.

Los Consejos departamentales las pueden imponer a las Comisiones de vigilancia, Alcaldes, agentes de Hacienda, Tesoreros municipal, i Directores de escuelas.

Parafraseo. Para los efectos de este artículo se tendrán como ofrecidas al consumo del Estado todas las mercancías que se consumen en el país, a menos que se compruebe que vienen de tránsito para otros Estados, i que efectivamente han pasado a ellos.

Art. 10. A la respectiva Comisión territorial le toca despachar i conocer de los litijios relativos a los distritos que forman su territorio. Se cultivará de aviso a dichos distritos, a cual de los miembros han sido asignados, a fin de que pue-

dades. Por ahora, es necesario que los Consejos propongan para las mejores escuelas del departamento, en cada una de las más numerosas, i que deban ser las mejores maestras, a los mejores maestros que haya en el departamento, sin pensar que en

Las Comisiones de vigilancia las pueden imponer a los Directores de escuelas, Alcaldes y padres de familia. Las multas son revocables por la autoridad superior en la esfera respectiva.

Art. 21. El Consejo fiscal fijará los sueldos de los maestros de escuela.

El Secretario del Consejo departamental de Bogotá, tendrá \$ 300 anuales de sueldo i los de los demas Consejos \$ 192 cada uno.

Para los gastos de los empleados remunerados del Consejo fiscal, se podrán aplicar hasta \$ 1,400 anuales.

Los Visitadores fiscales ganarán a razona de \$ 2-50 diarios mientras se hallen en viaje.

Los gastos de abogados se arreglarán por convenio con el Consejo fiscal.

El Director de Instrucción pública del Estado tendrá derecho a la suma de \$ 600 anuales como gastos de movilidad.

Art. 22. El Director de Instrucción pública del Estado, aun cuando sea empleado de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional, queda reconocido como funcionario público del Estado, con los deberes i facultades que le atribuye el decreto del Gobierno nacional de 1.º de noviembre de 1870.

Art. 23. El Director de Instrucción pública no podrá obtener destino alguno de eleccion popular en el Estado.

Art. 24. Los miembros del Consejo fiscal se hallan sujetos a responsabilidad por los fondos públicos que manejan, en los mismos términos que los ordenadores de gastos públicos, conforme al Código fiscal. Su Tesorero, Contador, o el empleado que lleve sus cuentas i a cuyo cargo se hallen los fondos, es el responsable por el buen arreglo de ellas; deberá prestar una fianza de \$ 2,000 para asegurar su buen manejo i rendirá su cuenta anualmente al Tribunal de cuentas del Estado.

El Presidente del Consejo fiscal, como ordenador delegatario del Poder Ejecutivo, i su Tesorero, como pagador, arreglará sus procedimientos a las disposiciones del Código fiscal, en cuanto sean compatibles con las de la presente lei.

Art. 25. Para los efectos de esta lei, el Estado se entiende dividido en seis departamentos escolares, a saber: los de Bogotá, Zipaquirá, Norte i Truandama, tal como se encuentran hoy en la division política; el de Guaduas, capital Guaduas; compuesto de los distritos de Guaduas, Beltran, Calamoima, Caparrapi, Chaguani, La Palma, La Peña, Nimaima, Nocaima, Peñon, Puerto de Bogotá, San Juan, Utica, Villeta i Yacopi; el de Occidente, capital Facatativá, compuesto de los distritos de Facatativá, Anolaima, Bituima, Bojacá, Cijacón, Guayabal, La Vega, San Francisco, Serrezuela, Sasaima, Subachoque, Vianí i Vergara.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1872.

El Presidente, BENIGNO GUARNIZO.
El Secretario, Rafael Calderon.

Bogotá, enero 23 de 1872.
Publíquese i ejecútese.
El Gobernador del Estado, OCTAVIO SALAZAR.
El Secretario jeneral, Narciso González L.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca.

DECRETA:

Art. 1.º Los dos pesos con que se recargó el peaje de cada carga de mercancías extranjeras i que por el artículo 68 de la lei de 14 de noviembre de 1870, sobre vias de comunicacion, se destinaron a la obra del camino carretero o de rieles al Magdalena, se cobrarán desde 1.º de marzo de 1872 como impuesto de consumo, por los mismos empleados encargados de recaudar el de peaje, i con aplicacion especial al fomento de la instruccion pública.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se tendrán como ofrecidas al consumo del Estado, todas las mercancías extranjeras que a él se introduzcan, a menos que se compruebe que vienen de tránsito para otros Estados, i que efectivamente han pasado a ellos.

Art. 2.º El producto de este impuesto se mantendrá sujeto a las disposiciones que para su inversion dicta el Consejo fiscal de educacion pública.

Los Recaudadores son responsables personalmente i con sus bienes, si aplicaren de otra manera que como lo disponga el Consejo fiscal, los fondos que por esta contribucion recauden.

Art. 3.º El producto íntegro de esta contribucion, deducidos los gastos de cobro, se aplicará por el Consejo fiscal al fomento de la instruccion pública, conforme a las disposiciones de la lei orgánica del ramo.

Art. 4.º Queda facultado plenamente el Consejo fiscal de educacion pública, para dictar los reglamentos que estime convenientes para la eficaz coleccion de este impuesto. En tal virtud, podrá entenderse con las Juntas administradoras de caminos, nombrar Recaudadores especiales si fuere necesario, fijar el sueldo de los empleados que recauden, i, cuando lo juzgare oportuno, separar la recaudacion de este impuesto de la de peaje que se cobra en beneficio de los caminos.

Art. 5.º Transitorio. En tanto que se organiza el Consejo fiscal i dicta los reglamentos del caso, lo que se cobre por los empleados de caminos a virtud de la presente lei, se mantendrá por ellos en caja aparte, a la orden del Consejo fiscal.

Dado en Bogotá, a 18 de enero de 1872.
El Presidente, BENIGNO GUARNIZO.
El Secretario, Rafael Calderon.

Publíquese i ejecútese.
El Gobernador del Estado, OCTAVIO SALAZAR.
El Secretario jeneral, Narciso González L.

Direccion de instruccion pública del Estado.

DECRETO que organiza los trabajos de los Consejos departamentales.

El Director de Instrucción pública del Estado, En vista de lo dispuesto en el artículo 15 de la lei orgánica de Instrucción pública,

DECRETA:

Art. 1.º Los Consejos departamentales de Instrucción pública tendrán reuniones ordinarias una vez cada semana, el día i a la hora que cada uno de ellos fijar.

Art. 2.º Los suplentes de los miembros principales entrarán a reemplazarlos en el orden que expresa el decreto de nombramiento del Gobernador del Estado.

Art. 3.º Habrá lugar a llamar al suplente de un miembro del Consejo:

1.º Por falta absoluta;

2.º Por falta temporal de que el interesado dé aviso oportuna;

3.º Cuando un miembro falte a dos sesiones seguidas sin excusa previa.

Una vez llamado un suplente, continuará concurriendo hasta la presencia del principal.

Art. 4.º Los miembros suplentes tienen voz en el Consejo.

Art. 5.º Cada Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes llamadas territoriales. Cada Comisión tendrá a su cargo cierto número de distritos, de modo que el número total de ellos, se halle distribuido entre los cinco miembros del Consejo.

Art. 6.º Habrá ademas Comisiones especiales para asuntos determinados.

Art. 7.º El Secretario del Consejo enviará semanalmente copia de las actas de los Consejos al Director de Instrucción pública, para su publicacion.

Art. 8.º Cada Consejo tendrá una pieza especial para sus reuniones i custodia de su archivo. Si no se lograre que la Corporacion municipal asigne esta pieza, el Consejo podrá tomarla en arrendamiento.

Art. 9.º Cada Consejo pasará inmediatamente al Consejo fiscal de educacion pública, un presupuesto de los gastos indispensables que debe causar en el año.

Art. 10.º A la respectiva Comisión territorial le corresponde proponer un despacho en todo lo relativo a los distritos que forman su territorio. Se cultivará de virus a dichos distritos, a cual de los miembros ha sido designado, a fin de que pue-

dan entenderse con él directamente i que en asuntos de cierta importancia, aquel decida, por su necesidad de consultar al Consejo, pero debiendo dar cuenta a éste en su próxima reunion.

Art. 11.º Para los informes mensuales que segun el decreto orgánico del Gobierno nacional, debe pasar cada Consejo a la direccion de Instrucción pública, cada Comisión territorial presentará un memorandum de informe, sobre el cual se basará el jeneral.

Art. 12.º (Transitorio). Los Consejos enviarán inmediatamente a esta Direccion una noticia sobre el cumplimiento que se haya dado a este reglamento, la distribucion de comisiones i el nombramiento de Secretario. Enviarán tambien una lista de las Comisiones de vigilancia que notoriamente no cumplan con sus deberes.

Bogotá, 25 de enero de 1872.
Enrique Cortés.

DECRETO sobre nombramiento de maestros en interinidad.

El Director de Instrucción pública del Estado, CONSIDERANDO:

Que ni la lei orgánica de instruccion primaria ni el decreto del Gobierno nacional de 1.º de noviembre de 1870 disponen como se deben hacer los nombramientos de Directores de escuela en interinidad,

DECRETA:

Art. 1.º Al momento de hallarse vacante una escuela, la Comisión de vigilancia nombrará por mayoría de votos un Director interino.

Art. 2.º Este nombramiento se comunicará al respectivo Consejo departamental, para que proponga al Gobernador del Estado quien deba nombrarse en propiedad.

Bogotá, 19 de febrero de 1872.
Enrique Cortés.

CIRCULAR sobre las leyes expedidas por la Asamblea.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Direccion de Instrucción pública del Estado—Circular número 11—Bogotá, 24 de enero de 1872.

Señores miembros de los Consejos departamentales de Instrucción pública i de las Comisiones de vigilancia.

Me es satisfactorio poner en conocimiento de ustedes que la Asamblea legislativa del Estado, interpretando fielmente los deseos i las necesidades del pueblo; ha expedido dos leyes, la una que crea una renta especial para la instruccion pública, i la otra que organiza el ramo. Si bien se hubieran podido dar mejores, las que se han aprobado consultan bastante bien las necesidades de la educacion pública, i establecen una organizacion que puede ser altamente eficaz. Por lo demas, debo hacer presente a ustedes que en los debates que precedieron a la expedicion de estas leyes, todos i cada uno de los diputados manifestaron el mayor interés, a fin de que las disposiciones que se tomasen satisficiesen ampliamente las necesidades populares.

Quiero llamar la atencion de ustedes acia algunas de las disposiciones de estas leyes, i otras en combinacion con las del decreto orgánico.

La que primero se me ocurre es la relativa a los nombramientos de Directores de escuelas.

Segun el artículo 266 del decreto orgánico, los Directores de escuela son nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de los Consejos departamentales. Importa, pues, que dichos Consejos inmediatamente se dediquen a obtener el mayor número posible de informes sobre cada uno de los Directores de escuela de su departamento, i que envíen con la menor demora, al Poder Ejecutivo del Estado, por mi conducto, un memoria proponiendo los cambios que juzgen necesarios en el personal de las escuelas. Bien se comprende que esta medida pueda tener el carácter de prevenciva, pues el nombramiento en propiedad debiera tal vez someterse posteriormente a mayores formalidades. Por ahora, se me ocurre que los Consejos propongan para las mejores escuelas de departamento, en cada una de ellas, un Director interino, a fin de que se pueda tener en cuenta que haya en el departamento, al menos uno que sea

el ejercicio de su ministerio todo maestro visiblemente incapaz, notoriamente vicioso, o de conducta inmoral.

El Consejo fiscal debe fijar los sueldos de los maestros: es preciso, pues, que los Consejos departamentales envíen a la mayor brevedad, por mi conducto, un informe a dicho Consejo sobre las dotaciones de cada escuela. Estas dotaciones deben fijarse por el Consejo fiscal, teniendo en cuenta el número de alumnos, el costo de la vida en cada localidad y los recursos del distrito; por lo cual, el Consejo departamental debe tener todas estas circunstancias en cuenta al enviar su informe, el que será una opinión sobre la materia, que servirá de base al Consejo fiscal.

Como verán ustedes en la lei orgánica, el Consejo fiscal tiene facultades para ausiliar a los distritos pobres y hacer algunas otras erogaciones para el fomento de la instrucción pública. Estas erogaciones deberán decretarse en un presupuesto de gastos, que formará el Consejo fiscal, teniendo en cuenta el presupuesto que, por vía de proyecto, deberá presentar anualmente cada Consejo departamental, en lo relativo a su departamento. Es, pues, importante, que los consejos departamentales acuerden cuanto antes este presupuesto y lo envíen. Es importante que las comisiones de vigilancia informen sobre este negociado al respectivo Consejo. Pero debo muy especialmente poner en guardia a las Comisiones de vigilancia y Consejos departamentales, sobre el modo como han de usar de esta facultad que les da la lei para expresar su dictamen, en materia de los gastos que en beneficio de los distritos puede hacer el Consejo fiscal. El hecho de que se puedan obtener recursos de esta corporación, no quiere decir que en manera alguna se descargue el distrito de la obligación que tiene de hacer los gastos de la escuela. El Consejo fiscal le ayuda, i le ayuda mas, a medida que el distrito vaya aplicando mayores recursos i esfuerzos al impulso de las escuelas. Me parece que los Consejos departamentales, por ahora, deben limitarse a solicitar auxilios para aquellos distritos notoria y reconocidamente pobres, i que no pueden, por esta causa, mantener escuela, o para la reparación del local o mobiliario de las escuelas de distritos que se hallen en iguales circunstancias.

Otra importantísima atribucion del Consejo fiscal es la de la suprema vigilancia i direccion del modo como en los distritos se administran las rentas especiales de escuelas. Las comisiones de vigilancia, i TODOS LOS CIUDADANOS, deben, pues, enviar al Consejo fiscal, con la menor demora posible, toda especie de avisos, denuncias, informes, indicaciones o sujestiones de cualquiera naturaleza relativas a los bienes de las escuelas. Es de advertirse que pueden darse informes confidenciales, con perfecta seguridad desde que se guardará la reserva. Las comisiones de vigilancia tienen el deber de conocer i estudiar a fondo todo lo relativo a los bienes de las escuelas que supervigilan, i cuando el Consejo fiscal tuviere conocimiento indudable de manejos indebidos, por un conducto distinto de la respectiva comision de vigilancia, esta será considerada responsable por su negligencia en investigar lo que debiera conocer. Las comisiones de vigilancia deben advertir a los alcaldes, sindicos i tesoreros municipales, que envíen sus informes al Consejo fiscal sobre el estado de las rentas de escuela, i que en adelante aquella corporación será la única encargada de percibir del Tesoro los réditos de escuelas, i de llevar adelante todo reclamo judicial o extrajudicial, ante toda autoridad nacional o del Estado sobre aquellos bienes. Toda comunicacion sobre este asunto para el Consejo fiscal debe dirigirse: "Al señor doctor Salvador Camacho Roldán, Presidente del Consejo fiscal de Instrucción pública—Bogotá."

Mas, ya se comprende que esta lei se halla lejos de disponer que se centralizen los fondos de educacion publica: el Consejo vigila a los distritos i obra como su agente; pero no tiene derecho para distraer de los gastos de escuela de un distrito los fondos que le pertenecen.

Como ustedes verán por el contexto del artículo 1.º de la lei, los empleados de educacion pública no tienen intervencion alguna oficial en lo relativo a la instrucción religiosa que se dicta en las escuelas. Esto punto ha causado bastante alarma, i es

probable que él se tome como pretexto para atacar la propaganda de instrucción popular; conviene, pues, que ustedes comprendan i hagan conocer a todos los interesados, cuál es el espíritu con que se ha dictado esa disposicion; el cual recojo i promulgo por lo que se dijo en los debates que precedieron a la sancion de ese artículo. Deberá advertir a ustedes que en union de otros varios ciudadanos, yo tuve el honor de sostener en el seno de la Asamblea, que no debía sancionarse en la lei la no intervencion del Gobierno en la instrucción religiosa; que debería guardarse silencio en este asunto, el cual se resolvería administrativamente por esta Direccion, cuidando de aliar los deseos de los padres de familia, con los intereses, el espíritu i el porvenir de las instituciones que nos rigen. La Asamblea no tuvo a bien hacerlo así, sino que prefirió salvar en absoluto el principio de la no intervencion oficial en las creencias religiosas de los individuos. Pero debe tenerse en cuenta que no existe la prohibicion de que se dicte enseñanza religiosa en los locales de escuelas. De consiguiente, cuando quiera que los padres de familia manifiesten el deseo de que sus hijos reciban determinada instrucción religiosa en el local de la escuela, las comisiones de vigilancia no tienen por qué impedirlo. Bien entendido que deben cuidar de que esta enseñanza no atente, o intervenga de un modo perjudicial, con los reglamentos i trabajos de la escuela.

Ultimamente, llamo la atencion de todos los empleados del ramo, acia las cláusulas de la lei orgánica que hacen obligatoria, so pena de multa, la aceptacion de los cargos de Inspectores i miembros de consejos departamentales, i a las que facultan para obligarlos, por medio de apremios, al puntual i celoso cumplimiento de sus deberes. Quedan advertidos, pues, todos los empleados del ramo, de que en adelante ellos serán compelidos, si fuere necesario, a que cumplan con sus deberes, i se les encarga i cita a que compelan a sus subalternos a que cumplan con los suyos, i que hagan saber a los Alcaldes i demas empleados municipales, que la lei nos ha dado ya medios coercitivos para obligarlos a que atiendan debidamente a la marcha de las escuelas de su distrito. Se está trabajando ya un reglamento sobre apremios i multas, que espresará la cuantía de ellas i las formalidades con que se deben imponer.

Ruego a los consejos departamentales que me envíen la lista de los miembros de las comisiones de vigilancia que no hubieren contestado aceptando sus destinos, o que manifiesten visible negligencia en el desempeño de sus deberes.

Soy de ustedes muy atento servidor.

ENRIQUE CORTÉS.

ESCUELA NORMAL DEL ESTADO.

La Escuela normal del Estado se halla funcionando desde 1.º de febrero. Asistan a ella los siguientes alumnos—maestros:

Juan C. Bernal, Manuel A. Fajardo, Abraham Bernal i Sisto Guerrero, designados por los Consejos de Instrucción primaria i departamental de Bogotá.

Ignacio Ballen i Francisco A. Bueno, designados por el Consejo departamental de Facatativá. Jesus Vicente Sarai i Prudencio Santos, por el de Tequendama.

Jacinto Bernal i Eusebio Gaitan, por el de Zipaquirá. Luis B. Gómez i Aureliano Andrade, por el de Ubaté.

A la escuela primaria anexa a la normal asisten 65 niños de 6 a 15 años de edad. La escuela se halla dividida en dos secciones i el método de enseñanza que allí se sigue es el de Pestalozzi. Todas las lecciones son orales i se dictan varias veces por semana clases de enseñanza objetiva.

CORRESPONDENCIA.

ESCUELA DE NIÑAS DE GUATAVITA.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Comision de vigilancia del distrito de Guatavita.—Guatavita, 19 de febrero de 1872.

Astor Director de Instrucción pública del Estado. Tengo la pena de poner en conocimiento de u-

sted, que hace veinte dias por lo ménos que la escuela de niñas, que rejeñaba la señora Casimira Pinzon, la mandó cerrar la Corporación municipal, segun se dice por carecer de fondos. Mientras estas providencias se dictan, todo lo que se ha aprendido volverá atras, i el infrascrito deseara que al reglamentarse por el Consejo fiscal este ramo, se retirara de las municipalidades esta atribucion de cerrar escuelas, bajo este o aquel pretexto, i sin consultar el mal que reciben los padres con tener en escuela a sus hijas i luego cerrarias.

Llamo sobre este negocio la atencion de usted, pues este distrito debe ser auxiliado con alguna suma para sostener esta escuela donde concurren como ochenta niñas por lo ménos.

Aprovecho esta ocasion para suscribirme de usted, atento obsecuente servidor.

RAMON DE LA PEÑA.

Bogotá, 26 de febrero de 1872.

Señor Ramon de la Peña.—Guatavita.

He leído con suma pena su nota de 19 del corriente, en que me comunica que la corporación municipal ha ordenado cerrar la escuela de niñas de ese lugar.

La Corporacion municipal carece de facultades para tomar semejante determinacion, i usted se servirá, al recibo de esta nota, convocar a los demas miembros de la Comision de vigilancia i disponer que se abra la escuela de niñas, bien entendido que si hubiere algun obstaculo para el pago de los sueldos de la Directora, toca al Consejo fiscal completar a la Corporacion municipal a que los cubra.

Para todo evento, sirvase usted enviarme una nota de la situacion fiscal de ese distrito.

Hoi me dirijo a la Municipalidad sobre este asunto.

De usted muy atento servidor.

ENRIQUE CORTÉS.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Direccion de instrucción pública del Estado.—Número 321.—Bogotá, 26 de febrero de 1872.

Señor Presidente de la municipalidad de Guatavita.

La Comision de vigilancia de escuelas públicas de ese distrito, me ha informado que esa corporacion ha resuelto que se cierre la escuela de niñas.

Careciendo la corporacion municipal de facultades para dictar ese paso de tanta trascendencia, he resuelto instruir a la Comision de vigilancia para que haga que se vuelva a abrir la escuela inmediatamente, i espero que usted i esa honorable corporacion se servirán concurrir a la mejor marcha de tan útil establecimiento, i que tanto honor ha hecho a ese distrito.

Por lo que puede suceder, llamo su atencion al artículo 16 de la lei de 23 de enero orgánica de la instrucción pública.

Soy de usted muy atento servidor.

ENRIQUE CORTÉS.

INFORME SOBRE LA ESCUELA DE FOMEQUE.

DILIGENCIA DE VISITA.

En Fomeque, a treinta i uno de enero de mil ochocientos setenta i dos; el Sindico municipal verificó la visita oficial en la escuela de niñas, i hace constar que asisten cuarenta i cinco niñas, entre ellas dos indijentes a quienes debe proveerse de vestido i son, Maria del Rosario Sierra i Mercedes Gutiérrez.

El local no tiene la capacidad suficiente. No hai pieza para las costuras i bordados. Se advierte que las paredes están desniveladas i el enmalezado en ruina; de manera que la residencia de las niñas se hace peligrosa. El pequeño solar se halla descubierta i se presta a la observancia. Se necesita la construccion de una escalera para descender al patio. Juzga el Sindico que es conveniente destinar para escuela de niñas la casa contigua a la Consistorial perteneciente al distrito, que reune las condiciones de comodidad i salubridad apetecibles; hai los salones que pueden necesitarse, habilitacion para la directora, agua potable i tiene un solar espacioso.

En cuanto a útiles, solo hai unos pocos cuadernos de Cifoleja, dos o tres cuadernos de Gramática,

Aritmética, Urbanidad i Economía doméstica, insuficientes como se ve para la enseñanza.

Es urgente preparar de una Colección de algunos textos, mientras el Gobierno Nacional, da los que tiene el deber de dar. Si no se arregla el mobiliario que se halla en malísimo estado, i se dan útiles, es inútil que se esperen buenos resultados. I la responsabilidad no puede imputarse a la Directora.

Se hacen a la señora Directora estas indicaciones: 1.ª Que designe una hora diaria para dar lecciones prácticas de urbanidad. 2.ª Que dé frecuentes informes al Alcalde con relación a la asistencia de las niñas.

No obstante que solo en el perímetro del área hai lugar para mas de ochenta niñas, solo concurren las cuarenta i cinco indicadas. De esta diligencia se pasarán por la Directora tres copias: una para el señor Director de Instrucción pública del Estado, otra para el señor Alcalde i otra para el Presidente de la municipalidad.

TERESA JIMÉNEZ.—MIGUEL GAITAN.

Consejo fiscal de educación pública.

Miembros principales electos por la Legislatura: Salvador Camacho Roldán. Benigno Guarnizo.

Januario Salgar. Aníbal Galindo. Manuel Samper. Secretario, Proto García M. Síndico tesorero, Narciso González Lineros.

Miembros suplentes nombrados por el señor Gobernador del Estado:

- 1.º Ezequiel Rojas.
- 2.º Pedro Gortés H.
- 3.º Leopoldo Borda.
- 4.º José M. Villamizar G.
- 5.º Felipe Pérez.

CIRCULAR

en que se comunica la instalación del Consejo fiscal.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Consejo fiscal de educación pública.—Número 1.º.—Bogotá, febrero 2 de 1872.

Señores Prefectos, Alcaldes, Síndicos municipales, miembros de Consejos departamentales de instrucción pública, Directores de escuela i miembros de las comisiones de vigilancia,

Tengo el honor de comunicar a usted que el día 1.º del presente mes se instaló el Consejo fiscal de educación pública del Estado, nombrando para su Presidente al señor doctor Salvador Camacho Roldán i para su Vicepresidente al infrascrito.

Lo que comunico a usted para su conocimiento, suscribiéndome su muy atento servidor.

BENIGNO GUARNIZO.

NOTA

al Secretario del Tesoro i Crédito nacional sobre suspensión de entrega de documentos de crédito a los ajentes de los distritos.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Consejo fiscal de educación pública.—Número 1.º.—Bogotá, 2 de febrero de 1872.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Tengo el honor de poner en conocimiento de usted que el 24 de enero próximo pasado se instaló el Consejo fiscal de educación pública, creado por la ley orgánica de la instrucción pública, i que nombró para su Presidente al señor doctor Salvador Camacho Roldán i para su Vicepresidente al infrascrito.

El señor Director de Instrucción pública del Estado ha dado cuenta al Consejo de la nota que con fecha 25 de enero pasó a usted, avisándole la instalación del Consejo i rogándole suspendiese la entrega de documentos de crédito, por cuenta de escuelas públicas, a los ajentes o comisionados de los distritos. El Consejo ha resuelto ratificar en todas sus partes la solicitud mencionada, i así lo hago por la presente, advirtiéndole a usted que muy pronto avisaré a ese despacho cuáles serán las disposiciones del Consejo, en lo relativo a reclamos o percepción de documentos de esa oficina, i de la persona a quien encargará oficialmente de entenderse en lo que a ellos se refiere.

Soi de usted con toda consideración muy atento, seguro servidor.

BENIGNO GUARNIZO.

DECRETO

del Consejo fiscal de educación pública del Estado sobre contratos relativos a bienes de las escuelas.

El Consejo fiscal de educación pública del Estado.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4.º artículo 4.º de la ley de 24 de enero último, orgánica de la instrucción pública;

DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de este decreto, todo contrato sobre venta o arrendamiento de fincas raíces pertenecientes a las escuelas, o colocación de fondos a interés de las mismas, necesita, para llevarse a efecto, de la aprobación del Consejo. En consecuencia, el respectivo Síndico municipal remitirá al Secretario del Consejo copia auténtica de los contratos de venta, enajenación, traspaso, permuta o arrendamiento de fincas raíces o préstamos de dinero para los efectos de este decreto.

Es nulo todo contrato de esta clase que se celebre contraviniendo a esta formalidad.

Bogotá, febrero 9 de 1872.

El Presidente, BENIGNO GUARNIZO.

El Secretario, Inocencio Bonilla G.

CIRCULAR

en que se comunica la anterior resolución del Consejo.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Consejo fiscal de educación pública.—Circular número 2.—Bogotá, febrero 10 de 1872.

Señores Prefectos, Alcaldes, Síndicos municipales i miembros de Comisiones de vigilancia de los Distritos.

Llamo la atención de usted acia el anterior decreto, para que se sirva darle su puntual cumplimiento, i al efecto espero que usted transmitirá al Consejo todos los datos que den a conocer la naturaleza i cuantía de los bienes que actualmente posea la escuela del distrito en que usted ejerce su autoridad, i los contratos bajo los cuales están administrados. También se servirá usted darme conocimiento de todo acto que se ejecute sobre administración de dichos bienes, contraviniendo a lo resuelto en el anterior decreto, con el objeto de dictar las providencias que conduzcan a asegurar su cumplimiento.

Soi de usted, con todo respeto, su muy atento seguro servidor.

BENIGNO GUARNIZO.

ACTAS.

INSTALACION DEL CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PÚBLICA DEL ESTADO.

El día veintitres de enero de mil ochocientos setenta i dos se reunieron en Bogotá, en el local de la Dirección de instrucción pública del Estado, los señores Benigno Guarnizo, Aníbal Galindo, Manuel Samper, Januario Salgar i el Director de instrucción pública del Estado, con el objeto de instalar el Consejo fiscal de educación pública creado por la última ley orgánica de la instrucción, i al efecto, estando presentes los miembros que han de formarlos, con escepcion del señor Salvador Camacho Roldán que no asistió, se declaró instalado el Consejo i abiertas sus sesiones, habiendo dichos miembros tomado posesión ante sí mismos.

Inmediatamente se procedió a hacer la elección de Presidente i Vicepresidente del Consejo, i resultaron favorecidos los señores Salvador Camacho Roldán i Benigno Guarnizo, respectivamente.

Se resolvió a la voz nombrar un Secretario con \$ 200, un Escribiente con \$ 360 i un Tesorero con \$ 600 de sueldo anual.

Lo no habiendo otra cosa en que ocuparse, el señor Presidente levantó la sesión, después de haber convocado para el jueves próximo venidero.

El Presidente, BENIGNO GUARNIZO.

El Secretario ad hoc, Enrique Cortés.

Consejo de instrucción primaria de Bogotá.

LISTA DE SUS MIEMBROS.

Manuel Antuña, Presidente.
Nicolas Esquivel, Vicepresidente.
Medardo Rivas.
Manuel Pombo.
Enrique Cortés.

José María Quijano O.

El Síndico del Distrito.

Secretario,

Pablo Córrea.

Suplentes.

- 1.º Miguel Samper.
- 2.º Luis Bernal.
- 3.º Juan de Dios Riomalo.
- 4.º Antonio R. de Narváez.
- 5.º Constancio Franco.

ESCUELAS DE LA CATEDRAL.

Se han nombrado para Directores de las de varones a los señores Romualdo B. Guarín i Adolfo Pinillos, i para Directoras de las de niñas a las señoritas María de Jesús Páramo e Inocencia Naríño.

La refacción de las escuelas de la catedral se prosigue con empeño i sin ahorrar gasto alguno necesario. Por desgracia el estado de los edificios era tan ruinoso, i se hallaban las cañerías i desagües en una situación tan deplorable, que la obra se ha prolongado mas allá del tiempo que se juzgó indispensable al principio. Es de esperarse, sin embargo, que estas escuelas, a que podrán concurrir 300 niños i 300 niñas, se hallarán en estado de servicio en el curso del entrante mes de marzo.

Consejos departamentales.

NOMBRAMIENTO DE SUPLENTE.

El señor Gobernador del Estado, a propuesta del Director de Instrucción pública, ha hecho los nombramientos de suplentes de los Consejos departamentales de instrucción pública en los siguientes señores, por el orden en que se expresan:

Para el Consejo departamental de Bogotá: 1.º Miguel Samper, 2.º Luis Bernal, 3.º Juan de Dios Riomalo, 4.º Antonio R. de Narváez i 5.º Constancio Franco.

Para el Consejo de Zipaquirá: 1.º José María Coronado, 2.º Eujenio Orjuela, 3.º Roberto MacDowall, 4.º Simon R. Lugo i 5.º Fabian González.

Para el Consejo de Facatativá: 1.º Nepomuceno Carrea, 2.º Nepomuceno Londoño, 3.º Antonio Cadavid, 4.º José E. Córrea i 5.º Antonio Forero Amaya.

Para el Consejo de Ubaté: 1.º Fernando Andrade, 2.º Ramón Clavijo, 3.º Ramon Plata, 4.º Cárlos Aranda i 5.º Wenceslao Calvo.

Para el Consejo de Tequendama: 1.º Miguel Mayer, 2.º Francisco A. Fernández, 3.º Joaquín Bueno R., 4.º Aristides Forero i 5.º Cristóbal Ortega.

El señor Gobernador del Estado ha nombrado también, a propuesta del Director de Instrucción pública, los miembros principales i suplentes del nuevo Consejo departamental de Guaduas:

Principales: Rafael Gutiérrez, Marcelino Murillo, Dionisio Casasbuenas, Octaviano Guzmán i José Joaquín Alvarez.

Suplentes: en el orden siguiente: 1.º Benito Gutiérrez, 2.º Antonio Guzmán, 3.º Jenaro S. Tanco, 4.º Belisario Samper i 5.º Dámaso J. Noquera.

Autos oficiales.

ÚTILES PARA ESCUELAS.

A MEDIADOS de marzo próximo se repartirán textos i algunos útiles para las escuelas. Se enviará a la cabecera del departamento todo lo que a este corresponda, i se avisa a las comisiones de vigilancia respectivas i a los Directores de escuelas, que deben enviar del 10 al 15 de marzo, a la cabecera de su departamento, a percibir lo que a su respectivo distrito corresponda.

MAESTROS CESANTES.

Los maestros que no tengan colocación, se servirán en visar sus nombres, certificados de conducta, edad, mención de las escuelas que han servido, i lugar de su residencia, a la Dirección de instrucción pública, para que se publiquen sus nombres en este periódico.